

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 196.

Circular num. 195.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 17 del corriente á este de mi cargo una Real orden para que se prevenga á los Alcaldes Constitucionales, no den pasaportes á los Jueces de primera instancia ni á los promotores Fiscales sin presentar Real licencia, y en su caso la de los Regentes de las respectivas Audiencias. Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para que haga á todos los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las prevenciones conducentes al cumplimiento de la espresada Real determinacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1840.—Calderon Collantes.

Lo que he mandado se publique para que los Alcaldes de esta provincia la den el debido cumplimiento. Córdoba 8 de Marzo de 1840.—Rafael Garcia Hidalgo.

El Alcalde primero Constitucional de la Villa de Espejo en oficio de 4 del corriente me dice lo siguiente.

Manuel Gimenez y Juan Antonio Santos, vecinos de esta Villa caminando desde la ciudad de Ecija á la villa de Palma el dia 12 del procsimo pasado Febrero como á hora de las tres y media ó cuatro de la tarde en el monte del Alamillo termino de dicha Ciudad fueron asaltados por dos hombres que se presentaron á caballo, uno con una escopeta y otro con una carabina, quienes los condujeron á un sitio donde tenian á otros pasajeros que habian robado y montados con las caballerias que á estos habian quitado, salieron con ellas á los dos espresados y les robaron las caballerias y efectos que se refieren á continuacion, debiendo advertir que una jaca en que iba uno de ellos montado la habian robado á José Romero vecino de Paradas en el Reino de Sevilla y era uno de los que en dicho sitio estaba robado, cuya jaca era de 4 años que vá á 5, castaña oscura, chiclana, herada en el cuarto trasero izquierdo. Desde entonces han estado practicando varias diligencias por aquellas inmediaciones y en otros varios pun-

tos infructuosamente y sin embargo que este robo se habia publicado en el Boletín oficial de Sevilla me han pedido lo comunique tambien á V. S. como lo egecutó y á fin de que tenga la bondad de mandar se anuncie tambien en el de esta de Córdoba.

Lo que he mandado se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de las justicias, y que procuren la captura de los reos indicados. Córdoba 7 de Marzo de 1840. =Rafael Garcia Hidalgo.

Caballerias y efectos robados á Manuel Gimenez.

Una mula roma cerrada, roja que tira á colorada, y herrada en el hocico = Dos aparejos completos con su jalma de gerga de Bujalance con listas blancas y negras, dos costales de la misma gerga, una manta de gerga negra con abertura en medio y ribete de pana azul reforzada con un corazon de lo mismo atras y adelante, bordados con seda.

A Juan Antonio Santos.

Una mula de 5 años, que vá á seis, roma, pelo rojo obscuro sin hierro. = Un mulo gallego de siete años que tira á rojo tambien sin hierro con su aparejo entero y un mulo negro que tira á pardo de siete años con siete cuartas, una cicatriz en el pie izquierdo por bajo del corbejon, y con aparejo. Una manta de gerga negra con dos listas blancas y como unos once duros que llevaban los dos.

Señas de los ladrones.

Ambos de estatura mediana, el uno moreno y el otro rubio, un poco mas grueso, de edad ambos de unos 40 años, con chaqueta de paño de su monte, el moreno, con las hojas de abajo de las mangas negras con codeiras del mismo paño, calzones de paño pardo con listas azules y botas de becerro, el otro con calzones de lana, chaqueta odormarada y las botas de becerro.

Circular num. 197.

En la noche del 29 de Febrero último

fuè robado el cortijo nombrado el Terrero situado en la villa de Castro que labra D. Fernando Montes vecino de la de Espejo por siete hombres al parecer gitanos, y armados solamente con palos, maltratando y despojando á los operarios de sus ropas, llevandose ademas veinte gallinas, un gallo, dos pabos, y dos burras, de las señas que á continuacion se espresan. Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias que les dicte su celo para descubrir el paradero de los ladrones y del robo; y habidos que sean me darán parte. Córdoba 7 de Marzo de 1840. =Rafael Garcia Hidalgo.

Señas de las burras.

Una rucia clara, cerrada cuyo hierro ignora el labrador por no haber mas que cinco dias que estaba en su poder.

La otra rucia obscura cerrada con su rastra macho del mismo pelo y herrada en el hocico, tiene ademas izquierdo negro.

Circular núm. 198.

Juzgado segundo de primera instancia.

Don Juan Martin Carnes, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba, y su partido por S. M. Q. D. Q. &c.

Por el presente cito llamo y emplazo por tercera y ultima vez, á José Delgado de esta vecindad al campo de la Verdad, Reo ausente contra quien estoy procediendo criminalmente ante el Infrascripto Escribano, por las heridas inferidas á sus padres D. José Delgado y Doña Francisca de Toro, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde la fecha se presente en la carcel pública á defender de la culpa que contra el resulta, que si lo hiciere será oido y su justicia guardada y en su rebeldia procederé en la causa como si estubiese presente sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos y demas diligencias que en citada causa se practiquen se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo y parará el mismo perjuicio que si en su persona se notificaran. Córdoba 6 de Marzo de 1840 = Carnes = Por mandado de su Sría. = Manuel de Luque.

Circular num. 199.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional que presido, y en virtud á lo dispuesto por la Ecm. Diputacion provincial, en su circular num. 159, se estan subastando para su arrendamiento por todo el presente año el arbitrio de 8 mrs. en cada arroba de vino, y 17 en la de aguardiente con destino á la Carretera de Córdoba á Malaga y á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta puedan verificarlo se anuncia por el presente con advertencia de que su remate ha de celebrarse en las salas Capitulares el Domingo 15 del corriente á las doce de su mañana. Luque 5 de Marzo de 1840.

—Agustin Gimenez.

Circular num. 200.

El Ecm. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 28 de Enero ultimo la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora ha fijado su maternal solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la civilizacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta linea. Pero como la reforma penitencial exige dispendios muy superiores á los actuales recursos, ya que no sea un estorbo la critica situacion del dia, parece mas conveniente por ahora trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas.

Entre tanto puede la misma reforma derivar suma ventaja del puntual cumplimiento de la Ordenanza vigente sobre la materia. Esta Ordenanza, señalando una pauta general y fija, y procurando amoldar en alguun modo este ramo de legislacion á los buenos principios de la ciencia penal, ha contribuido no poco á extirpar muchos abusos de que los Presidios adolecian.

Sus efectos, con todo; no han sido tan rápidos ni completos como se esperaban, á causa de dos grandes obstaculos. Por una parte, la falta de locales y medios ha imposibilitado la separacion de los penados, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la Ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la Autoridad y la rectitud y pureza de los

mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavia en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los Presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este proposito ha fijado su atencion sobre las Juntas economicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza, no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como Autoridades inspektoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filántropicas y expertas, bajo la inspeccion de la Autoridad, estas Juntas pueden auxiliar al Gobierno, así en la direccion economica de los Presidios, como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la Ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la Direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la Ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los parrafos 7.º y 10 del articulo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

1.ª No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real orden de 30 de Enero de 1836, las Juntas economicas de los Presidios situados en las capitales de provincia se compondrán del Gefe politico, Presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el Gefe politico; de un Sacerdote de la clase de Parrocos nombrado por el mismo Gefe; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor, ó á falta de este del Ayudante.

2.ª En Ceuta la Junta constará del Gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un Sacerdote de la clase expresada, elegidos tambien por el mismo Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor ó Ayudante.

3.ª En los Presidios menores se organizarán las respectivas Juntas como se previene en la anterior disposicion.

4.ª En atencion á que las Juntas economicas de los Presidios de Africa no pueden entender en el acopio de viveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Peninsula, la del Presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cadiz respecto al de Ceuta.

5.ª En los Presidios de la Peninsula situados en puntos que no son capitales de provincia, las Juntas economicas, sin dejar de depender del Gefe politico, por cuyo conducto recibirán siempre las ordenes de la Direccion general, constarán del Alcalde Constitucional en representacion de dicho Gefe, de dos personas idoneas y un Parroco, nombrados por el mismo Gefe politico á propuesta del Alcalde, y de los Vocales empleados ya referidos.

6.ª En los Presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del Gefe politico de Navarra, el segundo del Corregidor politico de Guipúzcoa, y el tercero del Presidente de la Diputacion de Alava, procederán estas tres Autoridades á la formacion de las Juntas economicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.ª En los Presidios mantenidos actualmente con fondos que no proceden del Tesoro publico, sin ha-

cer alteracion alguna en el particular, se establecerán las Juntas economicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.ª Además de lo prevenido en las disposiciones 9 y 10 de la citada Real orden, y en la Ordenanza general del ramo, velarán las Juntas economicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada Presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la Direccion llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9. Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el Gefe politico lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó ambos actos, los Vocales empleados en el Establecimiento presidial respectivo.

10. Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.ª, cada uno de los Vocales de la Junta, excepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del Presidio, haciendo en el las visitas que estime oportunas y en los dias y horas que juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la proxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la Junta lo participe á la Direccion general para los debidos efectos.

11. Por ultimo, las Juntas economicas, como Autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al examen de las mejoras de que son susceptibles los Presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno.

1.º Hasta que punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitencial.

2.º Que edificios pueden destinarse á Presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ú al menos por edades.

3.º Qué obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.º De qué modo se puede plantear en los Presidios la instruccion.

5.º Qué clase de arbitrios puedan establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.º Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitencial, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta ultima disposicion, y por eso no exige de las Juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los Gefes politicos que exciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las Juntas economicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas Corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios esten á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las expresadas materias.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1840.—Calderon Collantes.

Lo que he mandado se publique en este Boletín para conocimiento del publico y demas efectos

convenientes. Cordoba 8 de Marzo de 1840.—Rafael Garcia Hidalgo.

Continua la lista de los individuos que han votado en las ultimas elecciones de Diputados y Senadores de esta Provincia, inserta en los números anteriores.

Benameji.

D. Juan Manuel Gomez. don Faustino Gimenez don José Gomez Gamer. don Juan Manuel de Lara Aguilera. don Rafael Ramirez Espejo. don Juan Cabello Parra. don Antonio Pedroza Sanchez. don Juan Maria Linares. don Francisco de la Torre, Pbro. don Antonio Espejo Rosas. don José de Leyva, Pbro. don Francisco Pacheco Lara. don Francisco Plasencia Sanchez. don Juan Sanchez Leyva. don Juan Muñoz Avila. don Juan Antonio Gomez Villalva. don Juan Sanchez Sanchez menor. don Antonio Sanchez Sanchez. don Juan de Lara Gomez. don José Velasco Lara mayor. don José Maria Medina. don Manuel Sanchez Velasco. don Cristobal Villalba Aragon. don Cristobal Cabello Garcia. don Antonio Moyano Cabello. don Antonio Moyano Ramirez. don Felipe Cabello Garcia. don Juan Ruiz Leon. don Martin Cabello. don Francisco Montes Frias. don Antonio Crespo Torres. don Francisco Espejo Avila mayor. don Juan Masias Moreno. don Luis del Rio Pinto don Luis Borrego Pacheco. don Francisco Aguilera Parra. don Francisco Granados Garcia. don José de Lara Pacheco mayor. don Francisco de Leyva Arjona. don Manuel Sanchez, Pbro. don Francisco Solano Gomez. don Antonio Galindo Borrego. don Francisco de Lara Lara. don Juan Gallardo Gomez. don José de Leyva Sanchez. don Francisco de Leyva Marchante. don Geronimo Pinto. don José Arjona Garcia. don Juan del Rio Pedroza. don Juan Ramirez, Pbro. don Juan Pacheco Sanchez don Juan de Acero Aguilalar. don José Arjona Villalba. don Manuel de Lara Cruz. don Juan de Lucena Velasco. don Manuel Dominguez Pedrosa. don Juan de Aguilar Cruz. don Francisco Ojeda Lara. don Miguel Barrionuevo. don José Garcia Guerrero.

Se continuará.

Cordoba: Imprenta de Noguer y Manté.